



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	CINDY CAROLINA AGUIRRE VELÁSQUEZ como agente oficiosa de DIANA PATRICIA VELÁSQUEZ BLANDÓN
INCIDENTADA	CLÍNICA SOMA S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00390 00
ASUNTO	IMPONE SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por la señora **CINDY CAROLINA AGUIRRE VELÁSQUEZ** como agente oficiosa de **DIANA PATRICIA VELÁSQUEZ BLANDÓN**, en contra de la **CLÍNICA SOMA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de correo electrónico recibido el 28 de noviembre de 2022, la accionante **CINDY CAROLINA AGUIRRE VELÁSQUEZ** como agente oficiosa de **DIANA PATRICIA VELÁSQUEZ BLANDÓN**, solicitó iniciar INCIDENTE DE DESACATO de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la CLÍNICA SOMA S.A., aduciendo que ésta no ha acatado la orden impartida en la sentencia proferida por esta dependencia, pues no la han remitido a una IPS que cuente con el servicio de fisioterapia.
2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 30 de noviembre de 2022, se ordenó requerir, previo a la apertura de incidente de desacato, al Dr. **VÍCTOR MANUEAL BLAIR LLORENS**, en su calidad de **GERENTE GENERAL** de la **CLÍNICA SOMA S.A.**, a fin de que informara de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida en favor de la accionante, y en caso de no haberlo hecho, procediera a dar cumplimiento inmediato.

3. En respuesta al requerimiento previo, hubo pronunciamiento por parte de la **CLÍNICA SOMA S.A.**, el 2 de diciembre de 2022, donde indicaron que se remitió a la paciente a otra IPS que sí tuviera el servicio médico habilitado que requiere para su rehabilitación final, ya que SOMA S.A. no cuenta con el servicio habilitado.

4. En razón a lo anterior, se logró comunicación telefónica el día 5 de diciembre de 2022 con la accionante **CINDY CAROLINA AGUIRRE VELÁSQUEZ**, quien señaló que, a la fecha, la accionada aún no les había asignado IPS que contara con el servicio de fisioterapia.

5. Fue así como, el 9 de diciembre de 2022, se dio apertura al Incidente de desacato, y el 14 de diciembre adiado, a través del correo electrónico institucional, **CLÍNICA SOMA S.A.** si bien emitió pronunciamiento frente al requerimiento realizado por el Despacho, de éste no se desprende ningún cumplimiento a lo ordenado pues solo se limitan a indicar:

Ahora bien, no se puede perder de vista que, por tratarse en este caso de un procedimiento ambulatorio, el proceso de referencia y contrarreferencia que debía ejecutar SOMA S.A., no era el mismo que si fuera un procedimiento hospitalario; explico, para este caso, la remisión se hace por medio de una orden médica donde se describe el servicio que requiere la paciente y demás datos de remisión (como se aprecia en el anexo dos (2) de esta respuesta) y, por tratarse de un paciente de accidente de tránsito sin identificación del vehículo, se debe acompañar dicha orden del ANEXO TÉCNICO No. 9 – FORMATO ESTANDARIZADO DE REFERENCIA DE PACIENTES (mismo que aportó como anexo tres (3) de esta respuesta). Ya es responsabilidad y diligencia del paciente tomar estos dos documentos y se dirigirse a una IPS que tenga el servicio de fisioterapia ambulatoria habilitado, para que, con cargo a la ADRES, le brinden las atenciones que requiera.

6. Así las cosas, pese a los requerimientos efectuados, a la fecha en que se profiere el presente auto, la entidad accionada **CLÍNICA SOMA S.A.**, no ha dado cumplimiento a la solicitud elevada por el incidentista, en cuanto a la remisión a una IPS que cuente con el servicio de fisioterapia.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir

y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **“La persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...).”**

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el Juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita.** Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda¹.

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que, observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Mediante sentencia proferida el día 16 de noviembre de 2022, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora **CINDY CAROLINA AGUIRRE VELÁSQUEZ** como agente oficiosa de **DIANA PATRICIA VELÁSQUEZ BLANDÓN**, en contra

de la **CLÍNICA SOMA S.A.**, se dispuso:

*"(...) **SEGUNDO: ORDENAR a CLÍNICA SOMA S.A.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, **REMITA** a la señora **DIANA PATRICIA VELÁSQUEZ BLANDÓN** a una IPS que cuente con el servicio por ella requerido a fin de que asuma y garantice la continuidad en la prestación del servicio y su debida rehabilitación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

Sea de paso señalar que los costos de aquel servicio de salud que requiere la accionante, continúan por cuenta de los recursos del ADRES hasta tanto se agoten los mismos, según lo establecido en la Ley."

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten al Dr. **VÍCTOR MANUEL BLAIR LLORENS**, en calidad de **GERENTE GENERAL** de la **CLÍNICA SOMA S.A.**, se impone entrar a verificar si el mencionado funcionario incumplió la orden impartida por este Despacho en el referido fallo de tutela, en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención del funcionario de sustraerse o rebelarse contra la decisión de este Juzgado, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que el Dr. **VÍCTOR MANUEL BLAIR LLORENS**, en calidad de **GERENTE GENERAL** de la **CLÍNICA SOMA S.A.**, sí incurrió en el incumplimiento al fallo de tutela emitido el 16 de noviembre de 2022, a favor de la señora **DIANA PATRICIA VELÁSQUEZ BLANDÓN**.

Ciertamente, de la revisión de lo acontecido dentro del presente trámite incidental, se advierte, que la incidentada **CLÍNICA SOMA S.A.**, efectivamente se sustrajo de su obligación de cumplir con lo ordenado mediante fallo de tutela; aunque se pronunció frente a los requerimientos efectuados por esta judicatura, pues si bien el día 14 de diciembre de la anualidad se allegó por parte de la entidad requerida **CLÍNICA SOMA S.A.**, respuesta obrante en el archivo 7, de ésta no se desprende un cumplimiento a lo solicitado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003

De lo anterior, se colige que la omisión de la accionada **CLÍNICA SOMA S.A.**, la que aún persiste, vulnera los derechos fundamentales de la señora **DIANA PATRICIA VELÁSQUEZ BLANDÓN**.

Por lo tanto, siendo el Dr. **VÍCTOR MANUEL BLAIR LLORENS**, en calidad de **GERENTE GENERAL** de la **CLÍNICA SOMA S.A.**, el llamado a hacer cumplir las órdenes emitidas en la acción de tutela en referencia y en el incidente de desacato que ahora nos ocupa, considera el Despacho que, ante su pasividad para dar cumplimiento a lo ordenado, están en situación de desacato, conforme a lo reglado en los artículos 27y 52 del Decreto 2591 de 1991, y procede la imposición de las sanciones allí establecidas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. **VÍCTOR MANUEL BLAIR LLORENS**, en calidad de **GERENTE GENERAL** de la **CLÍNICA SOMA S.A.**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el día 16 de noviembre de 2022, a favor de la señora **DIANA PATRICIA VELÁSQUEZ BLANDÓN**.

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **IMPONE SANCIÓN** en contra del Dr. **VÍCTOR MANUEL BLAIR LLORENS**, en calidad de **GERENTE GENERAL de la CLÍNICA SOMA S.A.**, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: ADVERTIR al citado funcionario que las sanciones impuestas no lo eximen del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos de la señora **DIANA PATRICIA VELÁSQUEZ BLANDÓN**, por vía de tutela. Igualmente, deberá comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten con ese propósito.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al accionante, así como al funcionario sancionado, por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la Secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

SEXTO: Una vez se decida la consulta, se dispondrán -si fuere el caso- las medidas para lograr la ejecución de las sanciones, librándose por Secretaría los respectivos oficios con dirección a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y los artículos 1 y 3 parágrafo 1 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 194

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 19 de diciembre de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fb62c582f0d29efdbf1522c577ba3fdf7cc62be32a2cd2f6e26071389f61de**
Documento generado en 16/12/2022 03:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>